

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse tres requerimientos al apoderado en los meses de febrero, marzo y agosto de 2022, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización, de igual forma no se ha realizado solicitud de gestión alguna por parte del apoderado hace más de un año. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 04 de octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N°705

Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JAVIER SUMALAVE BALLENA C.C19.593.481
Demandado: JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ TORO C.C15.928.292
Radicado: 17777408900120210001100

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 28 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. El 03 de febrero de 2022 mediante Auto N°033 notificado por estado N°016 del 04 de febrero de 2022 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada.

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

3. Al no darse cumplimiento a lo requerido, se profirió auto nuevamente el 31 de marzo de 2022 Auto N°088 y notificado por estado N°50 del 01 de abril de 2022, y posteriormente el 09 de agosto de 2022 Auto N°234 notificado por estado N°124 del 10 de agosto de 2022, ambos requiriendo nuevamente el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los demandados.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación al demandado de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO COLPATRIA – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, - BANCO POPULAR – BANCO BBVA**, a nombre del demandado **JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ TORO C.C15.928.292**, medidas comunicadas por oficios N°395 – 396 -397-398-399-400 y 401 del 25 de Febrero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAVIER SUMALAVE BALLENA**, contra **JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ TORO**, conforme lo expresado.

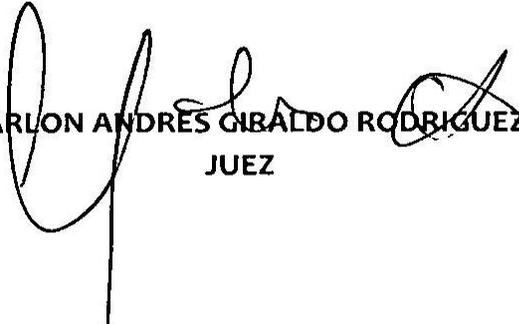
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO COLPATRIA – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, - BANCO POPULAR – BANCO BBVA**, a nombre del demandado **JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ TORO C.C15.928.292**, medidas comunicadas por oficios N°395 – 396 -397-398-399-400 y 401 del 25 de Febrero de 2021.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°161 del 07 de Octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c1620ee7d9880a1e4f70824b591cc0361f6ab9697d34926202fcb99dc634c8**

Documento generado en 06/10/2022 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>